

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



Resolución Jefatural N° 00057-2013-INIA

Lima, **13 MAR. 2013**



VISTO:

El Informe Técnico N° 0001-2013-INIA-DEA-PEAS, de fecha 18 de enero 2013;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27262, Ley General de Semillas, declara de interés nacional las actividades de obtención, producción, abastecimiento y utilización de semillas de buena calidad, así como establece las normas para la promoción, supervisión y regulación de las actividades relativas a la investigación, producción, certificación y comercialización de semillas de calidad;

Que, por mandato del artículo 5° del Reglamento de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG, el Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA, es el organismo adscrito al Ministerio de Agricultura, que ejercerá las funciones de la Autoridad en Semillas y como tal es la autoridad competente para normar, promover, supervisar y sancionar las actividades relativas a la producción, certificación, y comercialización de semillas de buena calidad y ejecutar las funciones técnicas y administrativas contenidas en la Ley, en su Reglamento y Reglamentos Específicos;

Que la producción de semilla certificada de maíz amiláceo tiene una tasa de uso menor a 1%, siendo este un cultivo de importancia para la zona altoandina y que principalmente es producido por la agricultura familiar campesina.

Que la Norma para la Producción, Certificación y Comercio de Semilla de Maíz no fomenta la producción de semilla de maíz amiláceo.

Que el Proyecto Semillas Andinas “Programa de apoyo a la agricultura familiar campesina en Perú, Bolivia y Ecuador para mejorar la disponibilidad, el acceso y el uso de semilla de calidad en las zonas Alto Andinas” (GCP/RLA/183/SPA), ejecutado en nuestro país desde el año 2011, tiene entre sus finalidades fortalecer la disponibilidad y acceso de semillas de calidad de quinua, papa y maíz amiláceo en la regiones de Huánuco, Ayacucho y Puno. Por lo que se ha identificado que en el caso del cultivo de maíz amiláceo no se dispone de una norma que establezca los requisitos que regulen las actividades de producción, certificación y comercialización de semillas de esta especie, necesaria para asegurar la calidad de los lotes de semillas que se pondrán a disposición de los agricultores y que será la base para las acciones de mejora de la productividad del cultivo de maíz amiláceo en las zonas de trabajo.



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA
 CERTIFICO: Que la presente es copia fiel del documento original que tenido a la vista, del cual doy fe

Lima, **14 MAR. 2013**

Etc. Adm. ALAIDE RODRIGUEZ RUGORA
 Secretaria
 N.º. 419 2011 - INIA

Que en el artículo 6° del Reglamento General de la Ley General de Semillas aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2012-AG se dispone que una de las funciones de la Autoridad en Semillas es normar la producción, certificación y comercialización de semillas de calidad. Para lo cual el Programa Especial de la Autoridad en Semillas considera necesario contar con un dispositivo legal que permita implementar una regulación específica para semilla de maíz amiláceo y que pueda ser validada para luego ser refrendada como Reglamento Específico, ya que el artículo 12° del Reglamento General indica que los requisitos de calidad se establecerán en los reglamentos específicos

De conformidad con la Ley N° 27262, Ley N° 29289, Decreto Supremo 006-2012-AG, Resolución Jefatural N° 0007-2009-INIA, y las facultades conferidas por el Artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2005-AG, modificado por Decreto Supremo N° 027-2008-AG y con las visaciones de los Directores Generales de la Dirección de Extensión Agraria, Oficina General de Planificación y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- En tanto se apruebe el Reglamento Específico de Maíz, de conformidad a la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2012-AG, apruébese la norma para la producción, certificación y comercio de semilla de maíz amiláceo (Anexo I).

Regístrese, Comuníquese, y publíquese,




ARTURO FLOREZ MARTÍNEZ
JEFE
Instituto Nacional de Innovación Agraria



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA
CERTIFICO: Que la presente es copia fiel del documento original que tengo a la vista, del cual doy fe

Lima, 14 MAR. 2013

Lic. Adm. ALAIDE RODRIGUEZ RUCOBA
Asesora
INIA

ANEXO I
NORMAS PARA LA PRODUCCIÓN, CERTIFICACIÓN Y COMERCIO DE SEMILLA
DE MAIZ AMILÁCEO

1. GENERALIDADES									
1.1 Nombre común	Maíz amiláceo (incluye las razas morocho, chulpi y confite)								
1.2 Nombre científico	<i>Zea mays</i> L.								
1.3 Clases y categorías de semillas	<p>Clase Genética</p> <p>Clase Certificada:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Categoría Básica o de Fundación - Categoría Registrada - Categoría Certificada - Categoría Autorizada <p>Clase No Certificada</p>								
1.4 Registro de cultivares comerciales ¹									
1.4.1 Ensayos de Adaptación y Eficiencia	Mínimo en dos (02) campañas agrícolas normales y como mínimo en tres (03) localidades diferentes por ámbito de desarrollo del cultivo en el cual esté prevista su producción y comercialización ² .								
1.4.2 Ensayos de Identificación	Mínimo un (01) ensayo por campaña, en dos (02) campañas agrícolas consecutivas.								
1.4.3 Ejecutor de ensayo	Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA, Investigadores o Centros de Investigación en Semillas inscritos en el Registro Oficial de la Autoridad en Semillas.								
1.4.4 Cantidad de semillas para ensayos	Suficiente para la instalación de los ensayos.								
1.4.5 Ensayos de cultivares obtenidos en el extranjero	Los interesados deben presentar copia de la licencia fitosanitaria de internación del lote de semilla a ser utilizado. Se deberá cumplir con lo indicado en el artículo 65° del Reglamento General de la Ley General de Semillas (D.S. 006-2012-AG)								
2. CERTIFICACION	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Básica</th> <th>Registrada</th> <th>Certificada</th> <th>Autorizada</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Básica	Registrada	Certificada	Autorizada				
Básica	Registrada	Certificada	Autorizada						
2.1 Verificación preliminar									
2.1.1 Presentación de la solicitud:	Máximo hasta 30 días calendarios después de la siembra								
2.1.2 Causales de rechazo de solicitud de inscripción	<ul style="list-style-type: none"> a) Incumplimiento del plazo de presentación de la solicitud de inscripción del campo de multiplicación. b) Incumplimiento de presentar los requisitos contemplados en el artículo 17° del Reglamento Técnico de Certificación de Semillas (D. S. N° 024-2005-AG). c) Incumplimiento del área mínima del campo de multiplicación. d) Incumplimiento de la rotación del campo de multiplicación. 								

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA
CERTIFICO: Que la presente es una copia del documento original que tengo a la vista, del cual doy fe

Lima, 14 MAR. 2013

Lic. Adm. ALAIDE RODRIGUEZ RUCOBA
Licenciada

DE EXTENSION AGRARIA
ING. JORGE ISAU MORANO MORALES
V°B°
INIA

DE LA AUTORIDAD EN SEMILLAS
V°B°
PEAS
INIA

DIRECTORA GENERAL
V°B°
INIA

¹ Cuando los resultados de los ensayos requieran de información que confirme los mismos, se realizará una campaña adicional. En el caso que no sea posible realizar los ensayos en los ciclos agrícolas consecutivos, se puede realizar cuando se presenten las condiciones adecuadas, se continuará los ensayos en la campaña subsiguiente y se indicará en el informe las causas o motivos de ello.

² Asimismo cuando el solicitante proponga recomendar la siembra del cultivar durante todo el año, deberá desarrollar un ciclo agrícola adicional en una estación diferente, considerando el mismo número de localidades.

2.2	Inspecciones de campo	Básica	Registrada	Certificada	Autorizada
2.2.1	N° de inspecciones de campo ³	Se realizan tres (3) Inspecciones de campo: a) Primera: Antes de la floración masculina, con el propósito de verificar la rotación, distancia de aislamiento, pureza varietal y estado cultural del campo de multiplicación, así como también verificar el área y la cantidad de semilla utilizada. b) Segunda: después de la floración, para comprobar la pureza varietal de las plantas. c) Tercera: Durante la cosecha, para comprobar la pureza varietal de los granos.			
2.2.2	Tamaño mínimo de campo (has) ⁴	-	-	0.5	0.5
2.2.3	Rotación	No deben haber sido sembrados con maíz en la campaña anterior ⁵ .			
2.2.4	Aislamiento del campos con otros campos de maíz (mínimo en metros) ⁶	300		200	
2.2.5	Plantas fuera de tipo de Cultivares de polinización abierta (número máximo).	5/1000	5/1000	10/1000	10/1000
2.2.6	Malezas	Los campos de multiplicación deben estar libres de malezas durante todo el período de producción. En caso el Inspector observe la presencia de malezas, dispondrá la inmediata eliminación de éstas.			
2.2.7	Causales de rechazo del campo de multiplicación ⁷	a) Incumplimiento del área mínima del campo de multiplicación. b) Incumplimiento de la rotación del campo de multiplicación c) El incumplimiento de las tolerancias establecidas en los numerales 2.2.4 al 2.2.6. d) Incumplimiento de las recomendaciones del inspector relativo a la presencia de malezas y otros. e) Presentar información falsa sobre el total de producción del campo de multiplicación. f) Utilizar el informe de inspección de campo con fines de			



³ Es obligación del productor de semillas, la eliminación o descarte de plantas voluntarias, atípicas y enfermas.

⁴ Los campos de multiplicación deberán estar ubicados preferentemente cerca de las vías de comunicación a fin de permitir las inspecciones en forma regular. Cuando los campos de multiplicación tengan limitaciones de accesibilidad o estén ubicados en lugares muy distantes de las vías de comunicación, el área total de las solicitudes de certificación deberá ser como mínimo para 1 ha. Queda a criterio del Organismo Certificador aceptar áreas menores.

⁵ En el caso de cultivares de polinización abierta se podrán aceptar solicitudes de inscripción de campos que el ciclo anterior hayan estado sembrados con el mismo cultivar. En el caso se trate de un cultivar diferente, se aceptará si el productor de semillas ha realizado labores culturales para provocar la germinación y eliminación de todas las semillas remanentes en el campo, lo cual será verificado por el Organismo Certificador.

⁶ Se puede permitir también aislamiento por tiempo, con siembras distanciadas de no menos de 30 días calendario. El organismo de certificación verifica que, no obstante el aislamiento por tiempo en la siembra, los periodos de floración no coincidan. Se podrá aceptar siembras con un periodo menor de 30 días, si se verifica que el campo contaminante no emite polen durante el periodo de estigmas receptivos del campo de multiplicación de semillas

⁷ Además de la contemplada en el artículo 21° del Reglamento Técnico de Certificación de Semillas (D. S. N° 024-2005-AG).

Lima, 14 MAR. 2013
Lic. Adm. ALAID RODRIGUEZ RUGOBA
Ejecutiva de Asesoría Técnica
INIA